



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

VISITAS
INADMITE
RADICDO 2022-00164-00

Se recibió de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso de REGLAMENTACION DE VISITAS instaurado por la señora DENYS MERI OCHOA MORENO en calidad de abuela paterna de la niña GUADALUPE CHICA MONTOYA y en contra de la señora LANDA ZURI MONTOYA RUIZ en calidad de abuela materna y representante legal de la mencionada niña a través de apoderada judicial.

De la lectura de la demanda se desprende claramente que adolece de requisitos establecidos en el art. 82 del C.G P., en concordancia con el DECRETO LEGISLATIVO 806 de junio 04 de 2020; los mismos que se señalan a continuación siendo de obligatorio y forzoso cumplimiento los mismos.

Deberá anexar el requisito de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 40 numeral 2º de la referida Ley 640.

Lo anterior por cuanto la abogada manifiesto haber cumplido "A CABALIDAD EL PRESUPUESTO DEL DEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE ACUERDO AL ART 35 DE LA LEY 640 DE 2001, MODIFICADO POR EL ART 52 DE LA LEY 1395 D 2010., lo que ha decir verdad se tradujo a un intento como así se afirma en la demanda "POR LO QUE INTENTA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION ANTE EL ICBF CZ, SUR ORIENTE MEDELLIN EL 14 DE JULIO DEL 2021

FUE CITADA POR EL 472 A LA DIRECCION QUE CONOCIA Y YA NO RESIDE ALLI" ... asunto que finalmente condujo al cierre de la solicitud por parte de la DEFENSORIA "EL 10/08/2021 POR IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR TRAMITE DE CONCILIACION"

pág. 1
RADICADO 0500131100052022-00164-00
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
Centro Administrativo la Alpujarra. Edificio José Félix de Restrepo.
Carrera 52 No 42-73 Oficina 305. Tel 604 261.10.89
j05famed@cebdo.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Así las cosas, si se desconoce la dirección de la solicitada, no se puede afirmar el cumplimiento del requisito ante tal circunstancia.

Se le significa a la apoderada que el art. Artículo 8. del Decreto 806 del 2020 refiere "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". ello por cuanto en el escrito de la demanda se suministra el número del celular de la demandada.

De desconocerse la dirección actual de la demandada conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P., dará aplicación a su parágrafo 1° .

Visto lo anterior a términos del art 90 del C.G.P. se procede a la INADMISION DE LA PRESENTE DEMANDA, y se le concede al interesado el término de cinco (5) días para llenar los siguientes requisitos, SO PENA DE RECHAZO, de la misma.

NOTIFIQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

pág. 2
RADICADO 0500131100052022-00164-00
Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín
Centro Administrativo la Alpujarra. Edificio José Félix de Restrepo.
Carrera 52 No 42-73 Oficina 305. Tel 604 261.10.89
j05famed@cebdo.ramajudicial.gov.co